

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORES DE MEDELLÍN**

Auto interlocutorio:

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del proceso del proceso ejecutivo laboral de única instancia promovido por la señora LAURA FRANCESCA MONTROYA PERTUZ en contra de la CORPORACION LATINA representada legalmente por ALBA NUBIA MENDEZ GARCES, observa esta agencia de la judicatura que la ejecutante pretende lo siguiente:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por diez millones novecientos veinte mil pesos (\$10'920.000); por concepto de la obligación contraída en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado el 01 de abril de 2020.

SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios desde el 1 de junio de 2020 a la tasa máxima legal permitida sobre la anterior suma de dinero, y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación

TERCERO: Se condene al demandado al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo

HECHOS

Como fundamentos facticos de su solicitud, expresó el apoderado de la ejecutante que su poderdante celebró con la ejecutada el 01 de abril de 2020 un contrato de

prestación de servicios por un periodo de seis (6) meses, contados desde el 01 de abril de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020.

Que los honorarios profesionales pactados en el contrato de prestación de servicios, los cuales se pagarían mensualmente por la CORPORACIÓN LATINA a su representada, fueron de DOS MILLONES SETESIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$2.730.000), que el 30 de mayo de 2020 la entidad ejecuta dio por terminado unilateralmente el contrato de prestación de servicios que se había firmado entre las partes inicialmente.

Que en la terminación del contrato de prestación de servicios, la sociedad ejecutada se basó en la cláusula DECIMA TERCERA, literal C del contrato y ocultando con ésta la real motivación de la terminación del mismo, la cual establece: “Causales de terminación (...) c) Por decisión unilateral de EL CONTRATANTE, sin que ello genere el pago de indemnización por parte de EL CONTRATANTE.”

Por último, argumenta el apoderado de la señora Montoya Pertuz, que La CORPORACIÓN LATINA tiene en la actualidad con su poderdante una obligación clara, expresa y actualmente exigible ejecutivamente, originada en el contrato de prestación de servicios profesionales y en documento proveniente del deudor donde termina de manera unilateral y anticipada el contrato, ya que la cláusula aceleratoria otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica, en este caso se extingue el plazo convenido, debido a la terminación anticipada y unilateral del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes. Adicionalmente en el contrato de prestación de servicios, en su cláusula DECIMA CUARTA, quedó claramente establecido que dicho contrato presta merito ejecutivo... “Merito Ejecutivo: Lo aquí acordado presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 488 del C.P.C. bastando para ello la presentación original de este

documento y la declaración juramentada de su incumplimiento ante la autoridad judicial competente.”

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se presentó copia del contrato de prestación de servicios profesionales independientes suscrito entre la señora Laura Montoya Pertuz en calidad de contratista y la Corporación Latina en calidad de contratante.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es necesario precisar si los documentos que respaldan la petición de la ejecutante pueden constituir un título ejecutivo complejo, que tenga la potencialidad de exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“Art. 100.-Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una de decisión judicial o arbitral firme.”

En atención a la normatividad anteriormente transcrita, para que una obligación se pueda demandar ejecutivamente, se deben cumplir los siguientes requisitos:

Primero: que la obligación conste de documento, esto es, que exista prueba escrita de la misma.

Segundo: que el documento provenga del deudor o de su causante, o sea, que el demandado sea el suscriptor del respectivo documento (por sí o por interpuesta persona) o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

Tercero: que el documento constituya plena prueba contra el deudor, es decir, que el documento le brinde certeza al Juez sobre la existencia de la obligación o que la obligación emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuarto: que la obligación sea clara, es decir, que de la lectura del documento se conozca quien es el acreedor, quien es el deudor, cuánto se debe o que cosa se debe y desde cuándo, por lo tanto la claridad está referida, en primer lugar a los sujetos, tanto el deudor como el acreedor, en segundo lugar, frente a la existencia de la obligación, la cual debe estar expresamente reconocida, y no debe dar lugar a controversias, y en tercer lugar a los plazos o condiciones a las que hubiese sido sometido.

Quinto: que la obligación sea expresa, esto es, que se encuentre debidamente determinada y especificada de forma inequívoca.

Sexto: que la obligación sea exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, o que habiendo estado sujeta a uno u otra éstos se hayan vencido o cumplido.

La característica fundamental de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho material que se pretende en la demanda, certeza que viene contenida y otorgada en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que es conocido como el título ejecutivo que puede ser simple o complejo.- Por ésta certeza es que se ha afirmado por varios tratadistas que la orden de pago o mandamiento de pago se asimila a una sentencia, por cuanto en dicha providencia se da una orden expresa de que el demandado cancele en un término específico la obligación contenida en ese título ejecutivo.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 626 del Código General del Proceso, sino que también debe efectuar el control previo sobre la existencia o inexistencia del título ejecutivo, o para ser más

claro, examinar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que en consecuencia, para poder proferir mandamiento u orden de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, y la cual debe ser clara, y exigible.

De esta forma, los documentos que aporta la parte ejecutante como título ejecutivo consta de una copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, dicho documento por sí solo no presta mérito ejecutivo, en la medida que claramente se lee que existen obligaciones recíprocas entre las partes que firmaron el contrato de prestación de servicios y donde se establece que el valor del contrato se encuentra condicionado a que la hoy ejecutante cumpliera con las obligaciones estipuladas en contrato de marras, esto es que hubiera cumplido con las asignaciones establecidas en la cláusula N° 4° del contrato de prestación de servicios N° 0541 del 1 de abril de 2020; sin embargo de los documentos allegados con la demanda ejecutiva, no se aporta prueba de que la señora Laura Montoya Pertuz cumpliera con lo pactado.

Nótese que dentro del contrato de prestación de servicios que aporta el apoderado judicial de la ejecutante también se estableció las formas en las que la corporación ejecutada podía terminar el contrato de prestación de servicios que había firmado con la señora Montoya Pertuz, y por ello la representante legal de la parte ejecutada el 29 de mayo de 2020 dio por terminado el mismo unilateralmente, basado en la cláusula N° 13° del contrato de prestación de servicios N° 0541 del 1 de abril de 2020.

En este sentido, el contrato que se exhibe como título ejecutivo, no colma los requisitos de exigibilidad, y como tal no debe ser librado el mandamiento de pago en los términos solicitados con la demanda, y considera esta agencia de la judicatura que las situaciones planteadas por el apoderado de la parte ejecutante no se pueden ventilar dentro de un proceso ejecutivo laboral, sino que dichas controversias deben ser controvertidas por la vía ordinaria laboral en donde las

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2020-00443-00

partes puedan controvertir con elementos probatorios las situaciones planteadas en esta solicitud de mandamiento de pago, en consecuencia se ordenará el **ARCHIVO** de las diligencias una vez quede ejecutoriado el presente proveído..

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora LAURA FRANCESCA MONTOYA PERTUZ en contra de la CORPORACION LATINA representada legalmente por ALBA NUBIA MENDEZ GARCES, o quien haga sus veces, por los motivos expuestos anteriormente, expuestos.

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante al Abogado HENRY DE JESUS RAMIREZ GIRALDO portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 218.900 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los artículos 74 y 75 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO
JUEZ

Firmado Por:

HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 151 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M., PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1 

AUTO – EJECUTIVO
Rdo. 05001-41-05-006-2020-00443-00

Carlos Andres Velasquez Urrego
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 06
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
117a43f41dece446c7e95f0a350d3458f7b817a531279b535af7bc73c9f3bec7
Documento generado en 05/10/2021 04:38:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>